

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 004461 DE 2019

( 24 FEB 2019 )

“Por medio del cual se resuelve una petición de Autorización de Despido de un Trabajador”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 30 del Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 y artículo 2 de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 23866 de 23 de julio de 2019, la empresa **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit. 860.066.191-2 a través de la Doctora **CAROLINA CASTILLO PERDOMO** en calidad de Representante Legal de la empresa, solicitó autorizar para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.591.090 de Bogotá.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto comisorio No. 4525 del 27 agosto de 2019, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, asigna en reparto la mencionada solicitud a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, inspectora segunda (2) de trabajo, para continuar y llevar hasta su culminación el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, así como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 6127 de 25 de febrero de 2019, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se fundamenta la solicitud en los siguientes hechos:

(...)

1. La señora **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS** cuenta en la actualidad con 58 años de edad y con un total de semanas cotizadas de 1.520 según informes de su fondo de pensiones Porvenir, situación que prevé la posibilidad cierta de solicitar formalmente su derecho a la pensión de jubilación al contar con los requisitos exigidos por la ley para tales efectos.
2. En la actualidad **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** no está desarrollando el objeto social por la cual fue creada, esto es que bajo la denominación de Institución prestadora de servicios de salud brinde atención médica especializada a la población que tenga contratada, esto en razón a que sus clínicas en Bogotá; **FUNDADORES** y **FEDERMAN** y su clínica en Girardot; **SAN SEBASTIAN** se encuentran a la fecha clausuradas y por ende no están prestando servicios

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

*medicos de ningun tipo, siendo este un motivo de fuerza mayor que obliga a la empresa a cesar los contratos laborales que a la fecha se encuentran vigentes, que por obvias razones no se cuenta con los recursos económicos para seguir pagando las prestaciones sociales exigidas por la ley a favor de sus trabajadores.*

(...)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

En primer lugar, es necesario resaltar que el denominado fuero de discapacidad es una figura legal que protege o ampara a los trabajadores de ser despedidos en razón de su discapacidad, este ha sido configurado mediante un marco normativo y jurisprudencial que desarrolla los artículos 13 y 25 de la Constitución Nacional.

Es así, como el legislador quiso garantizar los derechos fundamentales de la estabilidad laboral reforzada a las personas discapacitadas o en situación de debilidad manifiesta y el derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia expidiendo la Ley 361 de 1997 que en su artículo 26 señala:

"En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo.** (Subrayado fuera de texto).

Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que cuando empleador despide a un trabajador discapacitado no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional. De esta manera la sentencia C-531 de 2000 señaló que: "(...) la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador (...)".

El día 10 de octubre de 2019 esta Inspectoría de Trabajo en cumplimiento de la asignación impartida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, profirió auto de Avoca Conocimiento para adelantar el Trámite Administrativo Laboral de la solicitud antes descrita y llevarla hasta su decisión final.

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente y lo manifestado por la empresa solicitante en el escrito radicado el pasado 23 de julio en esta la Dirección Territorial, no es posible establecer que la señora MARIA ISABEL GALLEGU PLAZAS, se encuentra o no en situación de debilidad manifiesta y por tanto fuera beneficiaria del derecho constitucional a la "Estabilidad Laboral Reforzada", esto ya que su empleadora **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, presentó documento en el cual informa a esta Dirección Territorial, que la trabajadora se encuentra en condición de "PRE-PENSIONADO" y por esta razón solicita la terminación del contrato a la trabajadora antes mencionada.

Sin embargo, atendiendo fielmente a las competencias del Inspector de Trabajo *Omitir* el deber de autorizar o no el despido del trabajador en **situación de debilidad**, *vacía el contenido del derecho a la estabilidad laboral reforzada y aumenta el estado de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores disminuidos. Así: "(i) no procede el despido de una persona en situación de discapacidad sin que exista autorización del Ministerio de Trabajo, (ii) cuando el empleador alega justa causa, el Ministerio debe verificar si la causal alegada es justa o no, esto con la finalidad de proteger al trabajador que se encuentra en situación de discapacidad, (iii) el*

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para despedir a un trabajador según la Ley 361 de 1997"

-----  
*Ministerio no puede evadir su responsabilidad refugiándose en una presunta justa causa y (iv) aun existiendo indemnización, no procede el despido sin previa autorización".*

*Como resultado de la función protectora del derecho a la estabilidad laboral que tiene la autoridad del trabajo en el despido de los empleados discapacitados, la jurisprudencia ha recalcado que el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de pronunciarse respecto de las autorizaciones de despido que le sean presentadas. (sentencia T447 de 2013, H. Corte Constitucional)*

Que, de conformidad con lo anterior frente a la situación fáctica descrita y después de examinar el plenario, la autoridad decretará el archivo del expediente por no ser de su competencia ya que aunque no se pudo establecer si la señora MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS goza de protección especial, no resulta de resorte de esta Dirección Territorial resolver su desvinculación, si se tiene en cuenta que la empresa mediante su escrito referencia su solicitud como "...Solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo a trabajador en condición de PRE-PENSIONADO..." mas no solicito autorización para despido de trabajador en estado de discapacidad, trámite que si debe ser adelantado por esta Dirección Territorial; por lo anterior este acto se notificará personalmente, siendo procedente el recurso de reposición y/o apelación, y en todo caso, sin que esta Coordinación invada las competencias privativas, reservadas a las autoridades judiciales y a la jurisdicción ordinaria laboral.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la petición radicada con el número 23866 del 23 de julio de 2019, presentada por la Doctora CAROLINA CASTILLO PERDOMO actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con Nit. 860.066.191-2 referida al **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR** existente entre el empleador y la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PLAZAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.591.090 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y/o apelación ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

- A la empresa solicitante **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación en la siguiente dirección: Carrera 27 No. 18 – 44, Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVAN MANUEL ARANGO PAEZ**  
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: Diana J.   
Aprobó: I. Arango

